

Doctor:
ALBERTO RODRIGUEZ AKLE
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Referencia: Proceso de Privación de Patria Potestad
Demandante: Erica Patricia Solano Fontalvo
Demandado: Misael Antonio Galindo Hurtado
Radicación: 2019/304

SANDRA MILENA GALINDO CAMELO, obrando como apoderada del extremo demandado, con el acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho, conforme a lo ordenado mediante auto notificado por estado el día 24 de junio de 2022, con el fin de sustentar el Recurso Interpuesto, sin perjuicio del escrito radicado ante el Juez de primera instancia, procedo en los siguientes términos:

A continuación, expongo las inconformidades con la sentencia de primera instancia, de las cuales ya había efectuado sustentación la cual en todo caso procedo a desarrollar:

PRIMERA: LA SENTENCIA QUE SE ATACA FUNDAMENTO SU FALLO ÚNICAMENTE EN LA CAUSAL ESTABLECIDA “HABER SIDO CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO SIN ANALIZAR LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA EN BENEFICIO DEL DERECHO SUPERIOR DE LAS MENORES DE EDAD; veamos;

La norma efectivamente señala que el haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año es causal de pérdida de la patria potestad de los padres sobre los hijos; sin embargo, en interés superior del menor de edad, esta causal no opera de manera automática como erradamente lo entendió el Juez de Primera Instancia, pues ello desvirtuaría la existencia del proceso y convertiría al Funcionario Judicial en un simple espectador sin que existiera ningún debate probatorio.

La labor especialísima encomendada por la Constitución y la Ley a los Jueces de Familia, los convierte en guardianes de los derechos de los menores de edad, por la prevalencia de los derechos de estos en la Constitución y en la Ley y es a raíz de esos derechos superiores que cualquier controversia donde se vean involucrados los derechos de los menores de edad, sus derechos, se reitera, deben prevalecer sobre los derechos de los demás.

Así lo recordó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-297 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño:

“Nótese que la disposición acusada en manera alguna dispone la pérdida de la patria potestad de pleno derecho, puesto que no es por el solo hecho de la condena a pena privativa de la libertad superior a un año que termina la patria potestad de los padres. El texto normativo en cuestión se orienta a establecer uno de los motivos que pueden permitir a cualquier persona e incluso al juez de familia iniciar un proceso declarativo a fin de establecer si los padres que actúen como demandados brindan las condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia para el pleno

desarrollo del hijo menor que garantice plenamente la protección especial que éste requiere dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión.

Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.

En este sentido, la disposición acusada se ajusta a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 5, 42 y 44 puesto que permiten que un padre que ha realizado una conducta punible, sea privado de los derechos que la ley otorga para el cumplimiento de los deberes que esa condición impone el ordenamiento jurídico, siempre que esa decisión sea la que mejor corresponda a los intereses del menor, debiendo el juez en cada caso, hacer la valoración correspondiente; ello implica que la aplicación de la causal no es objetiva, sino que por el contrario, como toda actuación tendiente a restringir derechos deberá analizarse desde un punto de vista subjetivo y, en el caso de los menores, a partir del principio constitucional del interés superior del menor".(Negrillas y subrayas propias).

El derecho superior de los menores a tener una familia y a no ser separados de ella;

El mandato Constitucional impone que en su artículo 44:

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"* (Negrillas y subrayas propias)

También respecto de esa norma la Honorable Corte Constitucional ha efectuado sendos pronunciamientos; por citar uno de ellos, veamos el efectuado en sentencia T-468-18, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

El derecho a tener una familia y no ser separado de ella:

"Esta Corte ha exaltado el derecho fundamental de los niños a permanecer con su familia y ha concluido que el Estado puede intervenir solo de manera excepcional para interrumpir dicha premisa, en los casos en los que es evidente que la familia no tiene la capacidad de brindarle al niño un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Así, existe en nuestro ordenamiento jurídico una presunción a favor de la familia, según la cual, el Estado tiene que entrar a intervenir en la vida familiar, únicamente cuando aquella "no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico"

Las razones que llevan a separar a un niño de su familia, deben ser suficientemente fuertes y relevantes, pues de lo contrario se podría estar incurriendo en una vulneración contra la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Por esto, la Corte ha considerado que existen razones que por sí mismas no constituyen un argumento suficiente y válido para separar a un niño de su familia, pues para ello “resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al menor o frente a sus otros hijos, analizando -entre otras- si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño.”.Por lo tanto, no sólo en aras de proteger el derecho fundamental de los niños a no ser separados de su familia, sino también al tomar ésta como una institución social básica que también goza de una especial protección constitucional, el Estado no debe interferir en su desarrollo y en su vida privada. Sólo bajo hipótesis realmente excepcionales y con la observancia y respeto por el debido proceso puede inmiscuirse en dicho ámbito, que en principio está por fuera de sus competencias.

Entonces, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corporación, la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Planteamiento que también tiene sustento en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño” (Negrillas y Subrayas propias).

Descendiendo al caso que nos ocupa, Honorable Magistrado observe como para tomar la decisión que ahora se ataca el señor Juez se fundamentó únicamente en la condena que hoy pesa sobre mi defendido, apoyado en la copia de la sentencia condenatoria que fue aportada por la demandante y posteriormente ordenada de oficio por el señor Juez; ninguna atención le merecieron los demás medios de prueba practicados dentro de la actuación:

1. Los testimonios traídos por la demandante señalaron a Misael Antonio Galindo Hurtado como un padre amoroso, cumplidor de sus obligaciones, indicaron que nunca había maltratado a las menores, ni les había causado ningún daño, sino por el contrario que era dedicado a las niñas, citándolo siempre como padre amoroso, quien siempre tuvo una excelente relación con las niñas, no así con la madre.
2. Tampoco efectuó un análisis de la visita de la trabajadora social de lo referido por las menores de edad, en especial la niña mayor Ariadna quien tiene un vínculo como su padre y lo ve como tal, respecto de la otra menor de edad, tampoco efectuó un análisis de las razones por las que no tiene una figura paterna, sin hacer una lectura así hubiese sido esta superficial, verificando la edad de las niñas y las conductas que ha desplegado la demandante Erica Patricia Solano Fontalvo para separar a las menores de edad de su papá, pues desde que Misael Galindo está privado de la libertad, ella de manera unilateral decidió que el centro de reclusión no es lugar para las niñas; obviamente haciendo gala de sus prejuicios, pues tal afirmación no tiene ningún asidero legal.

El análisis precario que hizo el Despacho de los medios de prueba no le permitió verificar que la niña menor Antonella, nunca ha podido compartir con

su padre por culpa de la progenitora, obsérvese como desde que la niña nació mi prohijado ha estado privado de la libertad y la madre de las niñas ha hecho todo lo posible porque la niña no lo vea, no comparta con él y lo desconozca como padre, para poder ella decir que Misael no se ocupa de las niñas.

Tan cierto es señor Magistrado que, valiéndose del fallo de primera instancia, Erica Solano ha procedido a cambiar sus números y prácticamente ha desaparecido las niñas para el padre, quien desde el día del fallo no tiene ninguna noticia de sus niñas, violentando el derecho que tienen las menores a tener una familia y a no ser separados de ella, pues quienes tienen derecho a compartir con el padre son las niñas no la señora Fontalvo, quien dicho sea de paso utiliza a sus hijas para vengarse por la difícil relación que tiene y ha tenido con mi defendido, según ella misma lo relató ante el Juzgado.

3. El equivocado análisis de lo dicho por la testigo Salima Baziz, es prueba de que el análisis efectuado es supremamente superficial; veamos como indicó el señor Juez que la testigo era dubitativa, obviamente y como no analizó los testimonios como era su obligación, paso por encima la nacionalidad de la señora Salima, quien **NO ES QUE SEA DUBITATIVA, ella habla así señor Magistrado y no porque quiera sino porque ella NO es Colombiana de nacimiento, ella es nacida en Argelia (África), su idioma nativo es el árabe, su segunda lengua es el Francés y ella al hablar Español debe verificar lo que va a decir y la forma como va a conjugar los verbos, pero ello no la califica de inmediato como una persona dubitativa, simplemente piensa lo que dirá a fin de poderse hacer entender, cosa que como no se analizó de inmediato se procedió por parte del Juez a realizar ese errado análisis. Salima Baziz es quien más conoce las partes y ella igualmente señaló a Misael como padre amoroso y dedicado, que sea tranquilo y algo de mal genio no es contradictorio y no le impide seguir siendo un buen padre.**
4. Respecto de la sentencia condenatoria, el Juez de instancia ni siquiera se preocupó por leer el fallo, porque de haberlo hecho, o de haberlo analizado se habría dado cuenta que no es lo mismo ser vencido en juicio por un delito, que realizar un preacuerdo con la Fiscalía; en este punto se dirá que para efectos prácticos es lo mismo, pero para el caso que nos ocupa no lo es señor Magistrado; esto porque Misael Antonio Galindo Hurtado realizó ese preacuerdo previa consulta a la madre de las menores, y con la expectativa de poder acceder a la prisión domiciliaria y poder estar con sus hijas, esto obra en el fallo y en el proceso, donde todas las partes e intervinientes (incluida la Fiscalía) coincidente en que a Galindo Hurtado se le debía conceder la prisión domiciliaria pues ese era el objeto del preacuerdo, pero se reitera este punto tampoco se analizó, el proceso no fue leído, la sentencia no se leyó, el audio de la sentencia tampoco.

Como se ve claramente, el Juzgado fundamentó su sentencia en el fallo condenatorio que recae en la actualidad sobre el señor Misael Antonio Galindo Hurtado, violentando el derecho de las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella, pues de todos los medios de prueba se logra probar sin ninguna duda que mi prohijado es un padre amoroso, que siempre fue responsable con sus hijas que durante el tiempo que la demandante le deja ver a las niñas, les brinda amor, comprensión, ternura, por lo que desde ya se indica el fallo debe ser revocado.

SEGUNDO: LA VIOLANCIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA CAUSARLE PERJUICIO:

En el escrito inicial de sustentación de la apelación se aportaron y con este escrito también se aportarán pruebas de la mala dirección que tuvo el Juez en este proceso y que influyó en la sentencia que ahora se ataca; veamos porque:

Desde el principio de la actuación era sabido por el Juez que Misael Antonio Galindo Hurtado, estaba y esta privado de la libertad inicialmente en la cárcel para funcionarios públicos de Sabanalarga y luego en el patio para funcionarios públicos del complejo penitenciario y carcelario de Bogotá, más conocido como Cárcel La Picota, pues conoció desde el inicio del proceso y por información que brindara esta apoderada tanto dentro como fuera de audio.

Pero, a pesar de ese conocimiento y violentando sus deberes el Juzgado nada hizo, por efectuar la conexión del demandado como era su obligación para que el pudiera concurrir a las audiencias; en especial la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, con lo que por parte del Juez se le impidió ser escuchado en interrogatorio, asistir a las audiencias y poder verificar que sucedía al interior de las mismas como era su derecho en procura de saber cuál iba a ser la solución de un asunto tan delicado y que por supuesto lo afecta y afecta a sus niñas.

Peor aún en el fallo que se ataca decide condenarlo en costas según el Juez por la actitud que tuvo durante el proceso; entonces se pregunta esta apoderada; ¿cuál proceso? ¿Cuál actitud?; será que el Juez de instancia no comprende que es estar privado de la libertad?; estar privado de la libertad es estar en una celda, sin acceso a medios tecnológicos, sujeto al poder punitivo del Estado, en una completa dependencia de lo que las autoridades hagan con él; al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

Sentencia T- 009-22, Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“La especial protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y a su resocialización

La jurisprudencia constitucional se ha referido en diversas oportunidades a la situación de especial sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, como una condición relevante para determinar el especial grado de respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales. En particular, esta población se ubica en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de su reconocimiento. Esta relación jurídica conlleva el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan, a su vez, escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos.

Asimismo, la Corte ha elaborado en su jurisprudencia tres categorías de derechos de las personas privadas de la libertad: (i) los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal; (ii) los derechos restringidos por la

especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Estos derechos no están suspendidos y, por tanto, una faceta de ellos debe ser garantizada; y (iii) los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por lo tanto, no son susceptibles de suspensión o limitación”

La pregunta que surge es: ¿Tiene Misael el derecho de conocer y conectarse a las audiencias donde se ventila la patria potestad de sus hijas? Y la respuesta es sin ninguna duda afirmativa; pues ante asunto de tal trascendencia y existiendo la posibilidad de que el fuera conectado a esa audiencia y siendo la obligación del Juez como director del proceso, realizar las gestiones por secretaria no es posible que haya guardado silencio y haya decidido llevar a cabo del proceso a espaldas del demandado.

Se reitera, ninguna gestión se realizó tendiente a efectuar la conexión del demandado, a pesar de tener pleno conocimiento de que éste se encontraba privado de la libertad y que es obligación del Juez como director del proceso realizar esas gestiones, con las consecuencias adversas contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, inclusive, entiendo que el colega que me antecedió fue sancionado por tal situación; inclusive a la suscrita apoderada tampoco se le quería enviar el link de la audiencia, este fue enviado a última hora cuando ya las partes se encontraban conectadas, tal y como lo pruebo con el correo electrónico que aportó con este escrito; a las demás partes se le envió el día anterior (esto es el 26 de abril) a las 12:37, y a la suscrita el mismo día, diez minutos después de haber iniciado la audiencia a pesar de haber efectuado la solicitud con la debida antelación.

También el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, le envió un correo calendado el día 27 de Enero de 2022, donde se advertía que las remisiones para audiencias virtuales se hagan con mínimo cinco (5) días de anticipación; esto con el fin de realizar los trámites administrativos, logísticos y de seguridad para poder agendar el tema de la audiencia (adjunto copia del correo), pero a pesar de esa comunicación el Juzgado de manera deliberada desatendió esas instrucciones, se reitera, es obligación del Juzgado NO de los abogados, no de otras partes e intervinientes, igualmente con la remisión se deben enviar los datos del Juzgado, los datos del privado de la libertad completos, incluyendo nombres, apellidos, número interno y demás que permitan realizar toda la logística para la conexión de la persona.

Igualmente, señor Magistrado, tampoco se le permitió a esta apoderada acceder a la visita domiciliaria, a las entrevistas realizadas a las menores de edad, las cuales fueron ordenadas de oficio a fin de poder si quiera referirme a las mismas, sino que el día de la audiencia, el Juez se refirió a ellas sin que esta apoderada tuviera conocimiento de estas probanzas, lo anterior a pesar de mis múltiples y comedidas solicitudes.

FUNDAMENTAR DE MANERA INADECUADA O INEXISTENTE LA CONDENA EN ALIMENTOS: El derecho de alimentos se debe procurar siempre en beneficio de los menores de edad y no como en este caso ocurrió como una retaliación de Erica Solano en contra de mi defendido para lo cual infortunadamente se sirvió hacer el Juzgado; veamos:

Para empezar los llamados gastos de las menores de edad, no se encuentran discriminados, ni probados; es decir cuánto es el gasto de ropa de las niñas (no de

la mamá de la demandante) como ella lo aportó, los gastos de las menores en servicios pues mi defendido no tiene por qué pagar los servicios públicos de los demás habitantes de esa casa; es decir Misael Antonio Galindo no tiene por qué pagar los servicios de la mamá de la demandante, de la demandante, ni de sus familia, pues ninguna obligación legal le asiste, deben trabajar como lo hace todo el mundo y no vivir a costa de mi defendido.

En lo que la capacidad del demandado para proveer alimentos el examen de los documentos arrimados no existió; veamos por qué la demandante de manera hábil aporta unos documentos de un vehículo que ya no es de mi prohijado, unos certificados de tradición de unos bienes que ya no son de mi cliente y tristemente el juzgado como no analizo no verifico ni siquiera se preocupó por verificar si estos se encontraban arrendados, si esos certificados estaban actualizados; si temen deudas; NADA, por lo que la condena por alimentos carece de sustento.

Pero como de lo que se trata es de saber cuál es la capacidad económica del demandado señor Misael Antonio Galindo Hurtado; la suscrita abogada pone en conocimiento del señor Magistrado como verbalmente lo hice ante el Juez 1 de Familia de Santa Marta los siguientes hechos:

1. Que Misael Antonio Galindo Hurtado se encuentra privado de la libertad, por lo que no cuenta con ningún ingreso mensual.
2. Que Misael Antonio Galindo Hurtado en realidad es propietario de los siguientes bienes inmuebles:
 - a) Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-107184, ubicado en la ciudad de Santa Marta **que se encuentra administrado por la demandante Erika Patricia Solano y es ella quien de manera EXCLUSIVA toma los dineros producto del arrendamiento, sin que mi defendido pueda tomarse ni un tinto de ese dinero.**
 - b) Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N—20578250, ubicado en la ciudad de Bogotá, inmueble que es el UNICO BIEN QUE TIENE MISAEL y que es destinado a su vivienda, en la actualidad pesa sobre este un embargo por administración sobre ese bien; es apartamento en la actualidad se encuentra desocupado (no percibe ningún ingreso), conforme se prueba con certificación adjunta.

Para concluir señores Magistrados Misael Antonio Galindo Hurtado no recibe ingresos, no tiene bienes de fortuna, solo cuenta con el inmueble destinado a su vivienda, en cambio la demandante cuenta con dos casas no está detenida y ejerce su profesión de médica, ganando un excelente salario.

Y estas manifestaciones las hago pues habiéndome referido a la capacidad del alimentante Misael Antonio Galindo Hurtado, se verifica que **ESTA NO SE TIENE**, y la necesidad de las alimentarias estas fueron manipuladas y exageradas por parte de la demandante, pero como el juzgado sobre el particular nada dijo pues solo se limitó a decir que Misael tenía bienes y que Erika había probado la necesidad de las menores; no es cierto lo primero y lo segundo es parcialmente cierto.

Ningún análisis hizo el Juzgado, sobre los ingresos del demandado, situación que por ley le era obligatorio hacer, pues los alimentos tienen que ver con el deber de solidaridad que ata a los miembros de la familia, donde quienes más tienen es quienes más deben aportar y no al revés; es decir debió el Juzgado realizar como mínimo una operación aritmética que permitiera por lo menos inferir que ingresos tiene el demandado y cuáles son las necesidades reales de las menores y si no se

lograban establecer unos ingresos tener en cuenta el salario mínimo como lo indica la norma.

Tampoco ninguna atención le presto el Juzgado a la existencia de otro menor de edad a favor de quien se encuentra fijada una cuota alimentaria, a pesar de que conoció dentro del trámite del proceso que existía ese menor y que igualmente el aquí demandado le debe alimentos a ese menor de edad y que en todo caso su deber como Juez de Familia es procurar los derechos de todos los menores, no sólo de las menores hijas de Erica Solano y Misael Galindo, sino también de Julián David Galindo Tarache, quien también es menor de edad y como se indicó en el proceso es un niño especial, pero sobre ese particular tampoco se refirió.

Sobre alimentos dijo la Corte Constitucional en sentencia T-199 del 26 de marzo de 2009, M.P: Cristina Pardo Schlesinger

Características de la obligación alimentaria.

"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado quien debe ayuda a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasar/os, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); e/ concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para, el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (ads. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite, al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad" (Subrayas y negrillas propias).

Es por lo anterior Honorables Magistrados que desde ya les solicito que al efectuar la tasación de alimentos tengan en cuenta lo establecido en la norma en cuanto a capacidad actual del alimentante, necesidad de los alimentos, se haga un estimado de los ingresos del obligado, un análisis de lo que realmente es necesidad de las menores (pues como los propios testigos lo confiesan es Erika quien decide donde estudian las menores sin contar con mi cliente), para ello se debe ponderar si es caprichosa la actitud de Solano Fontalvo de tenerlas en ese Colegio tan costoso, y darles otros bienes suntuosos que ella no puede pagar pero que si quiere a costa del padre (que tampoco puede pagar) darles más de lo que se tiene.

CUARTA: VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LAS MENORES A TENER

UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA: En este punto señores Magistrados de la sala, reprocha esta apoderada que no se haya analizado cual es la necesidad extrema de privar a Misael Antonio Galindo Hurtado de la patria potestad que tiene y ejerce sobre sus hijas menores, o dicho en otros términos la necesidad de establecer la sanción mas drástica a partir de simplemente la existencia de una condena; las niñas en particular la mayor adora a su papa, en las pocas oportunidades que Erika Solano no lo impide y cuando el demandado las puede ver las niñas le entregan dibujo, le expresan su amor, la necesidad de que estén a su lado, indicando que le cuentan a otros que ellas si tienen papa.

Naturalmente la niña menor no ha podido conocer bien a su padre pues desde que la niña tiene uso de razón Misael Galindo Hurtado ha estado privado de su libertad y la demandante por supuesto aprovecho esa situación para romper ese lazo afectivo que debe unir al padre con sus hijas (sobre todo siendo ellas mujeres), quien van a forjar su comportamiento futuro con el género opuesto en la medida en que la relación que sostengan con su padre este presente y sea sana; así como los varones también forjan ese concepto a raíz de la relación con la progenitora; tal y como los propios testigos lo indicaron Misael Galindo es un padre amoroso, preocupado por sus niñas, y todos fueron sinceros, contestes en indicar que Galindo Hurtado jamás les hizo daño; les da todo lo que tiene, y naturalmente cuando tenga mas podía ejercer su profesión les dio todo lo que pudo.

Tristemente se encontró mi prohijado en esa situación de privación de su libertad (que no es como Erika Solano dice que no conocía), pues toda esta situación fue conocida por ella, a ella se le consulto el preacuerdo que mi prohijado celebro con la Fiscalía para dar por terminado el proceso penal; lamentablemente la condena de Misael Galindo fue aprovechada por ella para iniciar el presente asunto, en perjuicio de los derechos de sus propias hijas.

Señores Magistrados, las menores de edad, tienen unos derechos que son prevalentes; uno de los más importantes es a tener un familia y no ser separados de ella; en este caso NINGUN otro medio de conocimiento diferente a la sentencia condenatoria que pesa sobre Galindo Hurtado justifica que las niñas sean alejadas para siempre de su padre, como lo hizo el Juzgado, las niñas tienen una escasa edad, sin embargo, reconocen a mi prohijado como padre amoroso (la pequeña no por la actitud de la madre), probado esta que del bien que recibe ingresos es la madre de las niñas quien toma ese dinero para su manutención, hecho que no fue tenido en cuenta con la importancia que corresponde.

Entonces, si Misael Antonio Galindo Hurtado adora a sus hijas, las niñas lo quieren a él, nunca han sido víctimas de algún hecho por parte de su progenitor que ponga en riesgo su vida y su integridad, él ha respondido con lo que tiene para cubrir los alimentos, en la medida de sus capacidades; no es ajustado a derecho que por el solo hecho de la condena que pesa sobre mí defendido sea privado de la patria potestad para darle gusto a la madre en detrimento de los derechos de las menores de edad.

Dejo en estos términos el complemento de la apelación que formulé y sustenté en audiencia.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. Correo Electrónico proveniente del INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá (Cárcel Picota), de fecha 27 de Enero de 2022.

2. Correo electrónico solicitud de esta apoderada al Juzgado 1 de Familia de Santa Marta, de fecha 10 de febrero de 2022.
3. Correo electrónico solicitud de esta apoderada al Juzgado 1 de Familia de Santa Marta, de fecha 8 de marzo de 2022.
4. Copia del Pantallazo red social WhatsApp, del día 27 de abril de 2022, desde tempranas horas pidiendo el link de la audiencia.
5. Correos electrónicos 27 de abril de 2022, donde se prueba el envío del link a todas las partes el día anterior menos a mí.
6. Solicitud del Link por parte de esta apoderada.
7. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de Santa Marta que explota Erika Solano económicamente, Matrícula 080-107184.
8. Certificación de INMOBILIARIA BAZIZ, donde consta que el inmueble propiedad de Misael Galindo destinado a vivienda está desocupado.
9. Certificado Catastral inmueble referido en el numeral anterior 50N-20578250.
10. Acta de Alimentos a favor de Julián David Galindo Tarache, hijo de Misael Galindo Hurtado, producto de su matrimonio con Sandra Milena Tarache Leguizamón.
11. Cuatro (4) fotografías del demandado con las menores, con las que se indica que si existe ese vínculo afectivo.
12. Tres (3) dibujos que las niñas le enviaron a su papa Misael Galindo Hurtado.

Atentamente;



SANDRA MILENA GALINDO CAMELO

C. C. No. 52.905.824 de Bogotá

T. P. No. 221.477 del C. S. de la J.

Carrera 14b No. 161-89, interior: 4. Apartamento: 504

Teléfono: 3102066776

Correo: abogada.sandragalindocamelo@gmail.com



Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

Invitación Audiencia de Juzgamiento

Audiencias Virtuales EPC Picota <audienciasvirtuales.epcpicota@inpec.gov.co>

27 de enero de 2022, 14:53

Para: Dirección Epc Picota <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>, Jurídica EreSabanalarga <juridica.eresabanalarga@inpec.gov.co>, j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, abogada.sandragalindocamelo@gmail.com
Cc: Remisiones Epc Picota <remisiones.epcpicota@inpec.gov.co>

Buen día, de manera respetuosa se solicita que las boletas de diligencias virtuales y/o boletas de remisión sean enviadas **con mínimo cinco (05) Días hábiles de anticipación**, esto con el fin de realizar los trámites administrativos, logísticos y de seguridad para poder agendar y dar trámite a la diligencia virtual, así mismo se solicita que los datos de la persona privada de la libertad sean completos, (nombres, apellidos y cédula de identificación) esto con el fin de evitar homónimos o suplantaciones de personas que no correspondan al solicitado, así mismo el **ID o link de la conexión**. Esto motivado al gran volumen y a la cantidad de audiencias solicitadas por los despachos judiciales, fiscalías, entrevistas virtuales con abogados y demás solicitudes que se realizan a diario a nivel local y nacional en este Complejo penitenciario.

Teniendo en cuenta que tenemos en este establecimiento penitenciario más de 7000 PPL.

Se agradece su atención y apoyo al presente.

Atentamente,

GRUPO AUDIENCIAS VIRTUALES - COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

audienciasvirtuales.epcpicota@inpec.gov.co

6017390920



La justicia
es de todos

Minjusticia

El mié, 26 ene 2022 a las 11:28, Dirección Epc Picota (<direccion.epcpicota@inpec.gov.co>) escribió:

alentamente,

Coronel (RA) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA

Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá



La justicia
es de todos

Minjusticia

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. Tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

----- Forwarded message -----

De: **Jurídica EreSabanalarga** <juridica.eresabanalarga@inpec.gov.co>

Date: mié, 26 ene 2022 a las 8:50

Subject: Fwd: Invitación Audiencia de Juzgamiento

To: Dirección Epc Picota <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>, Subdirección Epc Picota <subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co>, Jurídica Epcpicota <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>

BUENOS DIAS SE ENVÍA CITACIÓN DE AUDIENCIA DE PPL MISAEL GALINDO QUIEN ESTÁ BAJO SU CUSTODIA Y VIGILANCIA

**DG. COBAS DE LA HOZ JOHNNY ABOGADO
ASESOR JURÍDICO ERE SABANALARGA**



La justicia
es de todos

Minjusticia

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta** <j01fsmnta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 26 ene 2022 a las 7:18

Subject: Invitación Audiencia de Juzgamiento

To: 302-CPMSSAB-SABANALARGA-4 <juridica.eresabanalarga@inpec.gov.co>, Laura Navarro <erikapatriciasolanofontalvo@yahoo.es>, jairoperdomoayala <jairoperdomoayala@yahoo.es>, mkro22@hotmail.com <mkro22@hotmail.com>, Misael Antonio Galindo Hurtado <mgalindoh15@yahoo.com>, Jurídica.epcpicota@inpec.gov.co <Jurídica.epcpicota@inpec.gov.co>, abogada.sandragalindocamelo@gmail.com <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>



Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

Solicitud dentro del proceso No. 2019-00304

2 mensajes

Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com> 10 de febrero de 2022, 12:08
Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día;

Presento un cordial y respetuoso saludo;

Obrando como apoderada del demandado Misael Antonio Galindo Hurtado dentro de las presentes diligencias, con el mayor respeto solicito a ustedes por favor remitir la documentación que fuera ordenada en audiencia de fecha 27 de enero de 2022, por el señor Juez si obra en el expediente.

Los documentos son:

1. Valoraciones psicológicas y psiquiátricas, ordenadas y que debían ser practicadas por ICBF a las menores de edad y a Misael Antonio Galindo Hurtado por parte de medicina legal respectivamente.
2. Informe de la visita social del Despacho a la señora Erika Solano.
3. Si el expediente ya se encuentra organizado como lo ordenó el señor Juez me sea enviado de esa manera.

Agradezco el envío de esos documentos a este correo electrónico a fin de poder ejercer el derecho de defensa y poder realizar la contradicción conforme lo ordena la ley.

Atentamente;

--

SANDRA MILENA GALINDO CAMELO
Abogada.

Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta
<j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

10 de febrero de 2022,
12:40

Buenas Tardes
Doctora Sandra

Con respecto su solicitud los oficios ya fueron realizados y radicados pero aún no han llegado las correspondientes respuestas

El expediente aún está en proceso de ser ordenado, pero esta próxima semana se le envía el link con este ya ordenado

Cordialmente,

Adriana Gonzalez
Secretaria Ad hoc

**Equipo de Trabajo Juzgado Primero de
Familia de Santa Marta-Magdalena**

Calle 23 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Primer Piso Oficina 113
Código Postal: 470004
Telefex: 5-4211391
Correo: j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @j01fsmta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 12:08 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud dentro del proceso No. 2019-00304

[El texto citado está oculto]



Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

Solicitud proceso No. 2019-00304

1 mensaje

Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com> 8 de marzo de 2022, 12:50
Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, erikapatriciasolanofontalvo@yahoo.es, Misael Antonio Galindo Hurtado <mgalindoh15@yahoo.com>

Buen día;

Presento un cordial y respetuoso saludo;

Obrando como apoderada del demandado Misael Antonio Galindo Hurtado dentro de las presentes diligencias, con el mayor respeto solicito a ustedes por favor remitir la documentación que fuera ordenada en audiencia de fecha 27 de enero de 2022, por el señor Juez si obra en el expediente.

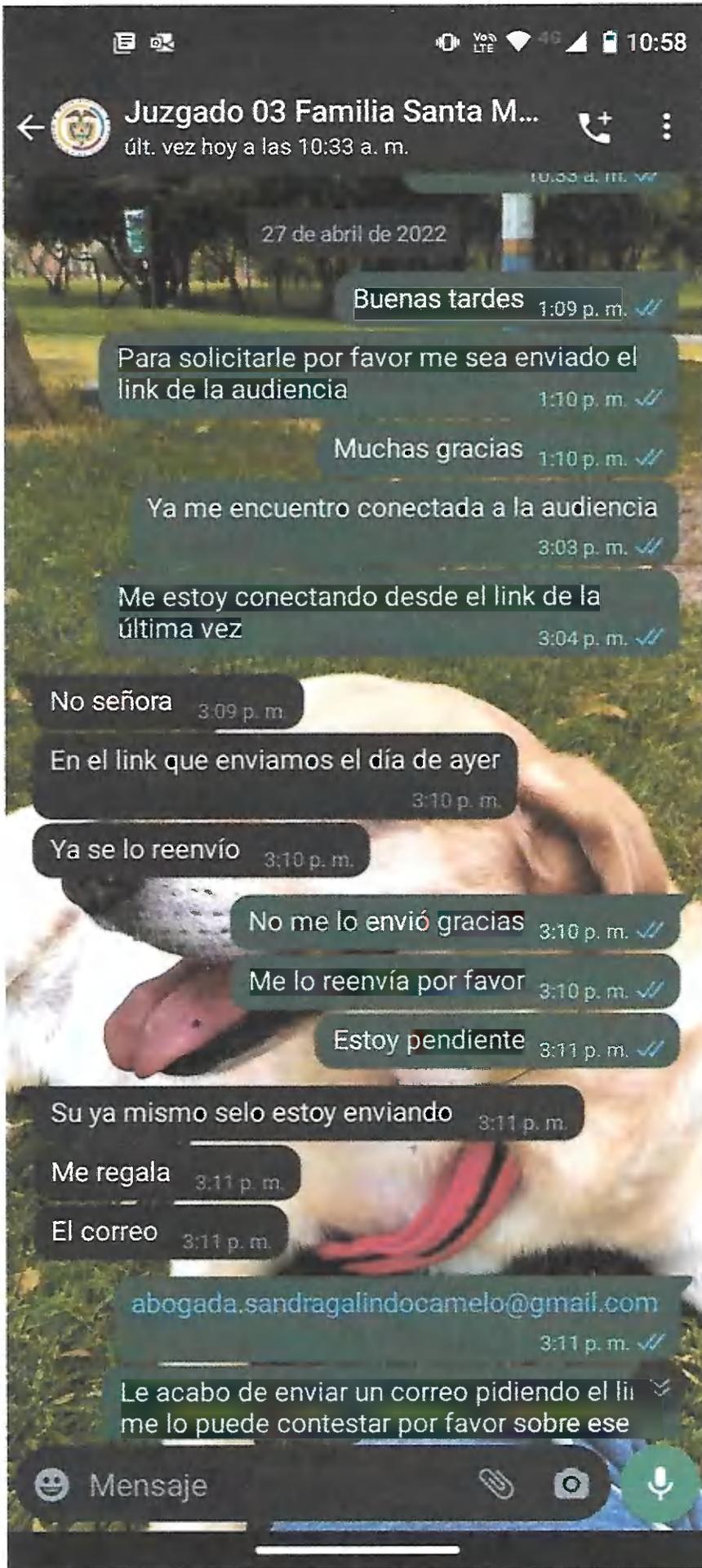
Los documentos son:

1. Valoraciones psicológicas y psiquiátricas, ordenadas y que debían ser practicadas por ICBF a las menores de edad y a Misael Antonio Galindo Hurtado por parte de medicina legal respectivamente.
2. Informe de la visita social del Despacho a la señora Erika Solano.
3. Si el expediente ya se encuentra organizado como lo ordenó el señor Juez me sea enviado de esa manera.

Agradezco el envío de esos documentos a este correo electrónico a fin de poder ejercer el derecho de defensa y poder realizar la contradicción conforme lo ordena la ley.

Lo anterior habida cuenta de que el día diez de febrero de 2022 realice la misma solicitud, indicando el Juzgado que aún no obraban esas respuestas.

SANDRA MILENA GALINDO CAMELO
Abogada.





Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

RV: INVITACION AUDIENCIA

1 mensaje

Adriana Carolina Gonzalez Gonzalez <agonzalgo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

27 de abril de 2022, 15:09

Para: sandritagg sandra <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

De: Adriana Carolina Gonzalez Gonzalez**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 12:37**Para:** 302-CPMSSAB-SABANALARGA-4 <juridica.eresabanalarga@inpec.gov.co>; Laura Navarro  <erikapatriciasolanofontalvo@yahoo.es>; Jairo rafael Perdomo ayala <jairoperdomoayala@yahoo.es>; mkro22@hotmail.com <mkro22@hotmail.com>; mgalindoh15@yahoo.com <mgalindoh15@yahoo.com>; patricia de jesus cabas cañate <patrycabas25@hotmail.com>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>**Asunto:** INVITACION AUDIENCIA

BUENOS DIAS

Envío el link para la audiencia de 27 de abril a las 3:00 pm dentro del proceso 201900304

favor enviar los documentos de identidad y tarjetas profesionales al WhatsApp 3222344191

favor enviar el link a los apoderados o representados en caso de faltar alguno que no presente correo electrónico para la notificación electrónica

link <https://call.lifesizecloud.com/14255377>

ADRIANA GONZALEZ

ESCRIBIENTE

Calle 23 No. 5-63 Oficina 113 Edificio Benavides Macea

agonzalgo@cendoj.ramajudicial.gov.copágina web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-santa-marta>

Twitter: @juzgado01fsmta



Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

solicitud link proceso 201900304

1 mensaje

Sandra Milena Galindo Camelo <abogada.sandragalindocamelo@gmail.com>

27 de abril de 2022, 15:05

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde;

Atentamente solicito al Juzgado me informen si la conexión a la audiencia se realizará desde el mismo link de la vez pasada, estoy conectada pero nadie esta presente, intenté solicitarlo via whatsapp pero tampoco he obtenido respuesta.

Agradezco la atención prestada

SANDRA MILENA GALINDO CAMELO
Abogada.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220428728558296197

Nro Matrícula: 080-107184

Pagina 1 TURNO: 2022-080-1-31919

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 11:47:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 080 - SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: MAMATOCO

FECHA APERTURA: 23-05-2011 RADICACIÓN: 2011-080-6-5534 CON: ESCRITURA DE: 29-04-2011

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N° 2 DE LA MANZANA B con area de 75.40 MTS2 coeficiente de propiedad 0.6330508% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 955, 2011/04/29, NOTARIA SEGUNDA SANTA MARTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

-ESCRITURA 17 DEL 9/1/2008 NOTARIA TERCERA 3 DE SANTA MARTA REGISTRADA EL 18/1/2008 INVERSORA ORQUIDEA LTDA ADQUIRIO POR COMPRAVENTA DE: HERNANDO MEJIA URIBE , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 080-60642 .—ESCRITURA 3120 DEL 18/12/1998 NOTARIA 46 DE BOGOTA REGISTRADA EL 28/7/2000 HERNANDO MEJIA URIBE ADQUIRIO POR COMPRAVENTA DE: CECILIA DE CASTRO MONSALVO E HIJOS LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 080-60642 .—ESCRITURA 2768 DEL 11/7/1997 NOTARIA 2 DE SANTA MARTA REGISTRADA EL 18/7/1997 CECILIA DE CASTRO MONSALVO E HIJOS LTDA ADQUIRIO POR COMPRAVENTA DE: CASTRO MONSALVO LTDA EN LIQUIDACION , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 080-60642 .—

ESC.236 ABRIL 22/59 NOT.2.STA.MTA.REG.MAYO 9/59,CASTRO MONSALVO LTDA, ADQUIRIO POR APORTE QUE HICIERON PEDRO CASTRO MONSALVO Y CECILIA GUERRERO DE CASTRO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 43 # 37-29 "CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL - PROPIEDAD HORIZONTAL" LOTE N° 2 DE LA MANZANA B

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

080 - 60642

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-05-2011 Radicación: 2011-080-6-5534

Doc: ESCRITURA 955 DEL 29-04-2011 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSORA ORQUIDEA LTDA

NIT# 9000457740 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-05-2011 Radicación: 2011-080-6-5535



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220428728558296197

Nro Matrícula: 080-107184

Página 2 TURNO: 2022-080-1-31919

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 11:47:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 1136 DEL 19-05-2011 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 955 DE FECHA 29/04/2011 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA - CORRIGE ARTICULO 14 EN CUANTO A LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSORA ORQUIDEA LTDA

NIT# 9000457740 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-10-2011 Radicación: 2011-080-6-11167

Doc: ESCRITURA 2229 DEL 15-09-2011 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$125,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSORA ORQUIDEA LTDA

NIT# 9000457740

A: ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S.

NIT# 9001395684 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-09-2013 Radicación: 2013-080-6-8809

Doc: ESCRITURA 1764 DEL 30-08-2013 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S.

NIT 9001395684

A: RUDA VELOSA LUIS ANTONIO

CC# 79419885 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-07-2020 Radicación: 2020-080-6-3939

Doc: ESCRITURA 2655 DEL 21-10-2016 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$175,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUDA VELOSA LUIS ANTONIO

CC# 79419885

A: GALINDO HURTADO MISAEL ANTONIO

CC# 79547715 X

A: SOLANO FONTALVO ERICA PATRICIA

CC# 36696021 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-07-2020 Radicación: 2020-080-6-3940

Doc: ESCRITURA 2142 DEL 11-09-2019 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2655 DEL 21/10/2016 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA (EN EL SENTIDO DE PROTOCOLIZAR PAZ Y SALVO PREDIAL CORRECTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUDA VELOSA LUIS ANTONIO

CC# 79419885

A: GALINDO HURTADO MISAEL ANTONIO

CC# 79547715 X

A: SOLANO FONTALVO ERICA PATRICIA

CC# 36696021 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220428728558296197

Nro Matrícula: 080-107184

Pagina 3 TURNO: 2022-080-1-31919

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 11:47:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2013-080-3-314

Fecha: 31-05-2013

CORREGIDO EL TIPO DE PREDIO EN ESTE FOLIO. VALE.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-080-1-31919

FECHA: 28-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: MAURICIO ALVAREZ GOMEZ

Bogotá, D.C. 28 de abril de 2022

Estimados .

Magistrados del Tribunal superior de santa Marta sala civil familia

CERTIFICA

Que en mi condición LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE COMERCIAL DE LA INMOBILIARIA BAZIZ CON NIT 1.020.812.769-3 y administradora del apartamento ubicado en la carrera 8D # 191-15 interior 4 apartamento 405, de Bogotá, D.C. de propiedad del señor MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO, identificado con C.C. No. 79.547.715 expedida en Bogotá, D.C., se encuentra desocupado desde hace dos (2) años, encontrándose actualmente atrasado en los pagos de administración.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 28 días del mes de abril de 2022 con destino a la H. Sala de Familia, Civil y Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a solicitud del interesado.

Atentamente

Inmobiliaria Baziz
Salima Baziz
Gerente Comercial
Tel: 321 9843226



GERENTE COMERCIAL

SALIMA BAZIZ

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

 Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha:
 parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69
 "Derecho constitucional de Habeas Data"

28/04/2022

Radicación No.:

292892

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO	C	79547715	100	N
					Total de propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	6018	28/12/2015	BOGOTA D.C.	40	050N20578250

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 8D 191 15 TO 5 AP 405 - Código postal 110141

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: 008521 04 14 005 04005
 Cédula(s) Catastral(es): 008521041400504005
 CHIP: AAA0213XLPP
 Número Predial: 110010185012100040014905040005

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
 Estrato: 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
19.79	57.00

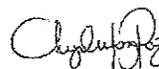
Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$146,014,000	2022
2	\$143,361,000	2021
3	\$142,449,000	2020
4	\$116,945,000	2019
5	\$101,480,000	2018
6	\$105,320,000	2017
7	\$98,037,000	2016
8	\$101,499,000	2015
9	\$88,159,000	2014
10	\$87,580,000	2013

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 28 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2022



ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ

SUBGERENTE DE PARTICIPACION Y ATENCION AL CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: C105FE5D3621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código Postal: 111311
 Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 6012347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574





ALIMENTOS y CUSTODIA - JULIAN DAVID GALINDO - 211.35.182.2017

**COMISARIA DE FAMILIA
PUERTO CONCORDIA META**

AUDIENCIA DE CONCILIACION DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA SOLICITADA POR EL SEÑOR MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO , RESPECTO AL FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE JUAN DAVID GALINDO TARACHE.

En Puerto Concordia (Meta) a los Veintiocho (28) días del mes de Enero de 2018, siendo el día y hora señalado para llevar a cabo esta Audiencia dentro de la Conciliación solicitada por el Señor **MISAEL ANTONIO GALINDO** Actuando en nombre y representación la Doctora **SANDRA MILENA GALINDO CAMELO** Identificada con CC 52.905.814 T.P 221477, pretendiendo un acuerdo con la señora **SANDRA MILENA TARACHE LEGUIZAMON**, respecto de la Disminución de la cuota alimentaria y del cuidado y custodia personal de **JUAN DAVID GALINDO TARACHE**, el suscrito Comisario de Familia de esta localidad, en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, declara abierta la misma.

A la Audiencia comparecen el Solicitante ~~**MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO**~~ . A través de su apoderada la doctora **SANDRA MILENA TARACHE LEGUIZAMON** identificada con cedula de ciudadanía 52.905.824 expedida en Bogotá D.C.

Siendo las 10:57 a.m., de la mañana la señora **SANDRA MILENA GALINDO CAMELO** Apoderada del señor **MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO** y la Señora **SANDRA MILENA TARACHE LEGUIZAMON**, Después de una charla se llegaron a los siguientes acuerdos: que anteriormente se realizó escritura pública donde se estipulo cuota alimentaria por el valor de cuatrocientos mil pesos (400.000), que debido a circunstancias laborales y personales el señor **MISAEL ANTONIO GALINDO**, Se encuentra procesado por un delito penal y que por tal motivo se encuentra en una situación económica muy compleja y que requiere la disminución de cuota por lo que está pasando, así las cosas las partes lograron a un acuerdo de que la cuota se fije por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (250.000)

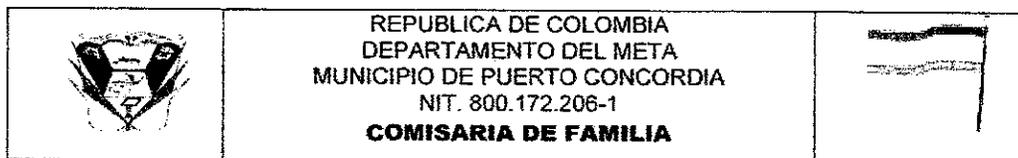
Los progenitores se comprometen a solucionar los conflictos de manera pacífica, civilizada y educada de manera directa sin intermediarios.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Los padres manifiestan que la custodia y cuidado personal del menor **JUAN DAVID GALINDO TARACHE**, estará a cargo de la señora madre **SANDRA MILENA TARACHE LEGUIZAMON**, quien se encargara de velar por el bienestar del menor, por cuidar de su estudio, y estar pendiente de la salud del mismo.

CUOTA MENSUAL DE ALIMENTOS PARA EL MENOR.

el señor ~~**MISAEL ANTONIO GALINDO**~~ se compromete a aportar mensualmente a favor de su hijo **JUAN DAVID GALINDO TARACHE**, una cuota de doscientos cincuenta mil pesos (\$250 0.000.00), mensuales, los cuales serán entregados a la cuota de ahorros Bancolombia N° 82864071542 , los primeros diez (10) días de cada mes. Esta cuota empezará a regir a partir del mes de ENERO de 2018.



ALIMENTOS y CUSTODIA - JULIAN DAVID GALINDO - 211.35.182.2017

VESTUARIO

EL Padre el señor **MISAEEL**, aportara tres (3) mudas de ropa al año así:

- UNA (1) muda de ropa para el mes de Junio, y UNA (1) muda de ropa para el mes de diciembre aportará completas, esto es (camisa, camisilla, jean, calzoncillos, medias, y zapatos), y una muda de cumpleaños estas mudas deberán ser entregadas al menor de edad por intermedio de su madre.

SALUD

Se les informa a los padres que los gastos médicos que llegara a necesitar el menor y que no cubra el seguro de salud deberán ser cancelados por partes iguales.

EDUCACION

Así mismo Los progenitores, se comprometen a cancelar la compra de útiles escolares, libros y uniformes al momento del inicio del periodo escolar, por partes iguales.

INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA

Las cuotas mensuales de alimentos y vestuario acordadas por las partes tendrán un incremento anual en el mismo porcentaje que aumente el SMLMV. Este incremento regirá a partir del primero de enero de 2019 y así sucesivamente cada año.

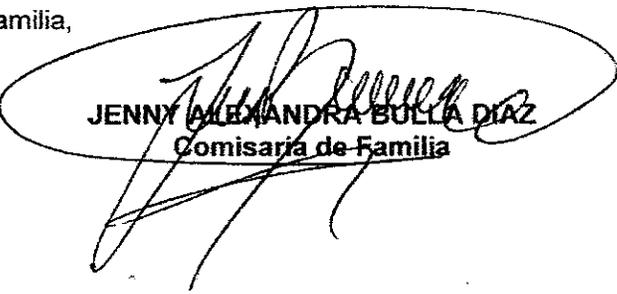
Las partes quedan notificadas en estrados.

Los comparecientes,


SANDRA MILENA GALINDO
 C.C. 52.905.824
 T.P 221477
 Cel. 3203910684
 Bogota D.C


SANDRA MILENA TARACHE
 C.C 1.120.924.304
 Cel. 3102066776
 Barrio Primero de Mayo

El comisario de familia,


JENNY ALEXANDRA BULLA DIAZ
 Comisaria de Familia





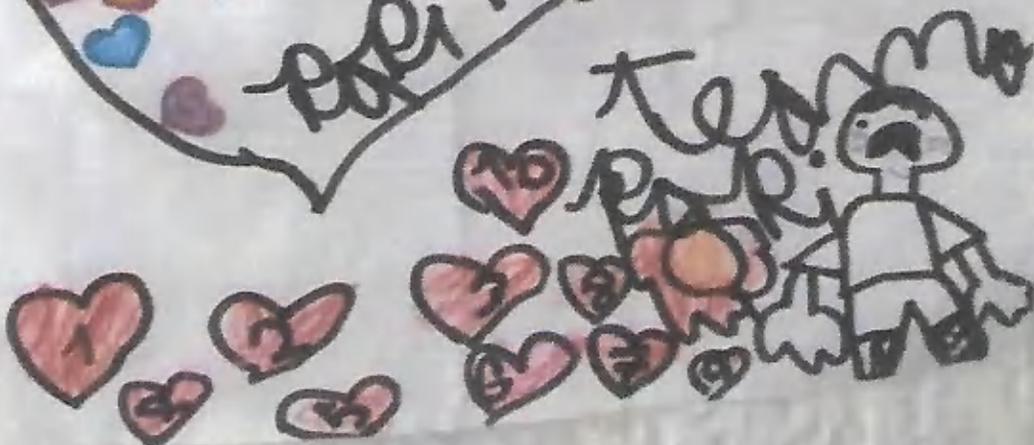
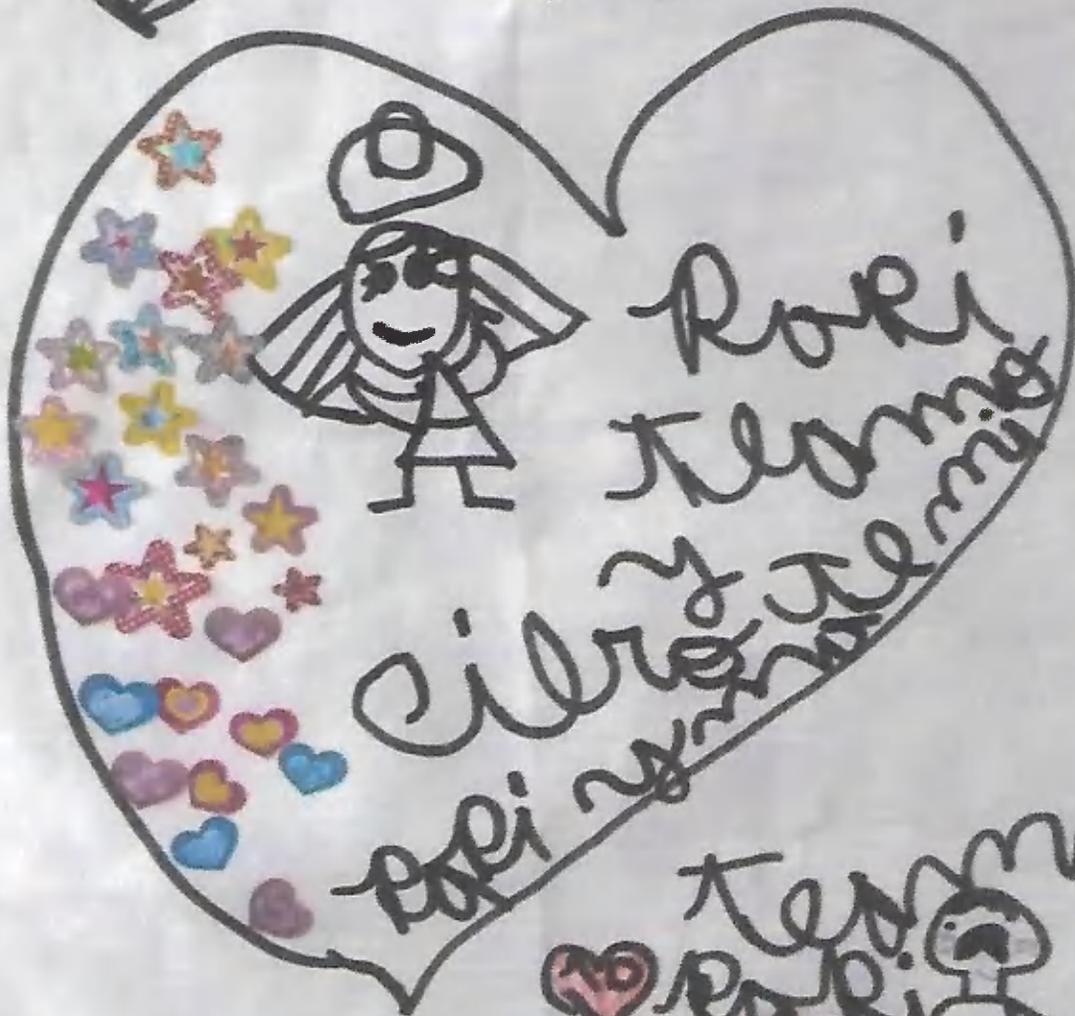


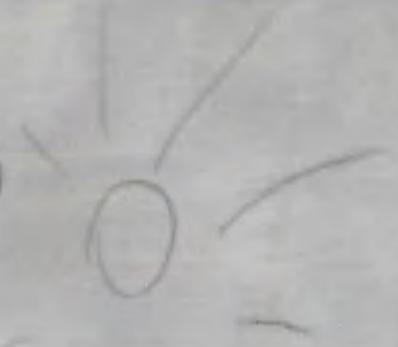




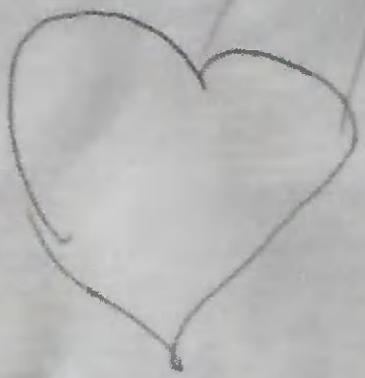
Feliz Día
Papa
De: Ariadna
Gabardo







Tealera



Rafa
misael

Arizoma

antonia

